



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **1927/2018** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda. ***** en representación de ***** y ***** , demandado a ***** , por el pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijas, alegando medularmente que el demandado labora como empleado en una carpintería, y se ha desatendido de sus hijas, aportando cantidades insuficientes para sufragar las necesidades de sus acreedoras.

b) De la contestación. Una vez realizado el emplazamiento¹, ***** dio contestación oportuna a la demanda², y manifestó que se desempeña como ayudante en hojalatería y pintura, donde recibe el salario mínimo, siendo falso que se haya desatendido de sus hijas, pues, están con él cada semana desde el viernes por la tarde al domingo por la noche, donde cubre su alimentación y lo que requieran, habiendo convenido con la actora que cada uno se haría responsable de los gastos escolares de sus hijas y le entrega de trescientos a cuatrocientos pesos por semana, por lo que, el monto de la pensión excede sus posibilidades.

V. Valoración de pruebas.

¹ Fojas cuarenta y seis a cincuenta y dos de los autos.

² Fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) De las pruebas de la actora. ***** acompaño a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral³, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁴, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁵, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** .

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil⁶, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido

³ Foja cinco

⁴ Foja seis.

⁵ Al encontrarse robustecido su contenido con la protesta del demandado en su escrito de contestación y la constancia que obra a foja cincuenta y seis de los autos.

⁶ Fojas siete y ocho.

expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, nació en *****, siendo hija de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en *****, siendo hija de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

Asimismo, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en dieciocho de febrero de dos mil veinte, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al demandado.

Así, el demandado reconoció conocer a la actora, con quien contrajo matrimonio en *****, bajo el régimen de *****, habiendo procreado dos hijas de nombres ***** y *****, y que es su obligación proporcionar una cantidad para sufragar las necesidades de sus hijas.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en trece de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que los testigos fueron claros,



precisos se manifestaron sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, dando una razón fundada de su testimonio, habiendo señalado conocer los hechos por sí mismos y no por inducciones de terceras personas.

Conforme a ello, se tuvo por justificado que las partes fueron esposos, pero se encuentran separados, habiendo procreado a ***** y *****, quienes residen al lado de su madre, en el domicilio de sus abuelos maternos, que las niñas tienen necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, ya que la actora labora como mesera y no genera ingresos suficientes para cubrir todas sus necesidades, siendo los abuelos y familiares maternos quien la ayudan a sufragar los gastos, y que el demandado tiene una carpintería donde genera ingresos para apoyar a la manutención de sus hijas.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, persistiendo la necesidad de los alimentos a favor de ***** y *****.

b) De las pruebas del demandado. ***** acompañó a su escrito de contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁷, a la que se le otorga pleno valor probatorio en

⁷ Foja cincuenta y seis.

términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el demandado bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil⁸, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, nació en *****, siendo hija de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en *****, siendo hija de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

c) De las pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en autos de veintiuno de noviembre de dos mil

⁸ Fojas siete y ocho.



diecinueve y seis de septiembre de dos mil veintiuno⁹, ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

Pericial en materia de trabajo social, a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia¹⁰, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones; acreditándose lo siguiente.

a) Respecto del domicilio de ***.**

La actora habita en la calle*****, en compañía de sus hijas ***** y *****, sus padres ***** y *****, y hermano *****, vivienda que cuenta con los servicios públicos básicos de agua, electricidad, gas, drenaje, pavimentación, alumbrado público, recolección de basura e internet, constando de una planta, distribuida en dos recamaras, con un cubo de luz, cocina, sala, comedor, y un baño; además, del mobiliario, camas, comedor, sala, televisión, estufa, refrigerador, microondas y lavadora, y enseres personales, observándose en buen estado de uso.

Se precisa que la actora y sus hijas, en un cubo de luz, donde se dispone de una cama para las tres, así como, de sus

⁹ Fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres.

¹⁰ Visible a fojas setenta y dos a ochenta y ocho, ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y nueve.

enseres personales, observándose el lugar en condiciones regulares de higiene.

Respecto de las necesidades de las acreedoras, realizan las tres comidas, principalmente de huevo, cereal, galletas, pollo, carnes rojas, pescado, atún, fruta, verdura, frijol, arroz, pastas, tortilla, jugos, embutidos, agua purificada, lácteos y derivados; y en lo referente a la salud no cuentan con seguridad social, por lo que, acuden a consultorios similares, siendo que las niñas por lo regular solo se enferman dos veces al año, con un gasto de cincuenta pesos por consulta y doscientos cincuenta de medicamentos de cada una; y tocante a la vestimenta, se les provee dos veces al año, de ropa exterior e interior, más cuatro pares de calzado.

Indicó que las niñas acuden a una escuela primaria pública, donde se genera un gastos de doscientos cuarenta pesos; en recreación las llevan dos veces por mes a la expoplaza y a patinar, con un costo de renta de los patines de doscientos pesos por ambas; teniendo gastos de higiene personal de ciento ocho pesos con cincuenta centavos, de higiene de vivienda y ropa de cieno tres pesos, por servicios de la casa de quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos.

En suma por los rubros de alimentación, vestido, habitación, y atención médica de cuatro mil setecientos treinta y seis pesos con noventa y nueve centavos; más los gastos de increpación, útiles, mochilas, uniformes, y material escolar que



engloban el concepto educación generan gastos de quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta y un centavos¹¹, y cuatrocientos pesos con concepto de recreación, que arrojan un total de cinco mil setecientos veintidós pesos con ochenta centavos.

b) Atinente al domicilio de ***.**

El demandado habita en la calle ***** , en compañía de sus padres ***** y ***** , indicándose que el demandado labora como carpintero desde hace dos años y medio, en casa de su abuela paterna donde adaptó un pequeño taller, aunque las herramientas pertenecen a su tío, laborando en un horario de las nueve a las dieciocho treinta horas, con ganancias de entre cuatrocientos a mil quinientos pesos semanales.

Se precisó que el demandado tiene un ingreso mensual de tres mil ochocientos pesos promedio, variables que dependen del flujo de trabajo, y gastos de dos mil novecientos ochenta y un pesos, que engloban mil seiscientos pesos de alimentación, cien de agua, ciento cincuenta de luz, cuatrocientos cincuenta y seis de transporte, quinientos de ropa y calzado para las acreedoras, y ciento setenta y cinco de ropa y calzado para el demandado; por ende, la especialista concluyó que el demandado podría encontrarse en una situación inconveniente para solventar gastos adicionales que superen los ochocientos diecinueve pesos mensuales.

¹¹ Que se obtienen al dividir los gastos anuales de las niñas respecto de inscripción, útiles, material escolar, mochilas, y uniformes, entre los doce meses que conforman el año.

Indicó que el demandado pertenece a un nivel socioeconómico bajo, ya que forma parte del veintinueve por ciento de los mexicanos que perciben un salario menor a tres mil ochenta pesos mensuales, siendo que la línea de bienestar en México es de tres mil trescientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos, monto que corresponde al valor del mínimo vital para asegurar su subsistencia durante un mes, por lo que, la capacidad económica del demandado es limitada, y no puede solventar montos que superen el doce punto setenta y cuatro por ciento de sus ingresos actuales.

Documentales en vía de informe, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones¹², justificándose que:

- En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se encontró registro de inmuebles a nombre del demandado.

- En los registros del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se localizó que el demandado se encuentra inscrito como trabajador con estatus de baja desde el treinta de noviembre de dos mil quince.

- En el padrón de contribuyentes y archivo vehicular de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizaron registros a nombre del demandado.

¹² Visibles a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos, ciento setenta y cuatro, y ciento ochenta.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- En el padrón de licencias comerciales de la **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, no se localizaron registros a nombre del demandado.

- En los archivos de la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"**, no se encontró registro de declaraciones presentadas por el demandado.

- En los archivos del ***** , se encuentra el expediente ***** referente al ***** de ***** promovido por ***** , en contra de ***** , habiéndose dictado sentencia de ***** , sin que a la fecha se hubiere establecido pensión alimenticia provisional o definitiva a favor de las niñas ***** y ***** .

VI. Estudio de la acción.

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** y ***** , es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario¹³.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados¹⁴; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

¹⁴ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹⁵.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos¹⁶.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de ***** y ***** , a reclamar alimentos a favor de ésta, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado a las acreedoras alimentarias, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las niñas en cita¹⁷, en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de éstas.

¹⁵ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

¹⁶ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.

¹⁷ Foja siete y ocho.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre las acreedoras y el deudor, con los atestados del Registro Civil, quedo evidenciado que ***** y *****, son descendientes de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarles alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también de los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** y *****, se advierte que actualmente cuentan con ***** y ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentran impedidas para allegarse por sí mismas de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuentan con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, al momento de plasmar sus generales señaló ser empleado, y en los hechos de su contestación, afirmó contar con una fuente de trabajo donde recibe percepciones, lo cual prueba en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además, del dictamen en materia de trabajo social, se advierte que el demandado se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desempeña como carpintero, realizando un oficio que le genera ingresos constantes para abastecer sus necesidades.

Entonces, fue justificado que el demandado es una persona económicamente activa, contando con las habilidades y atribuciones necesarias para generar ingresos y riqueza suficientes con el objeto de allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, pues, de las actuaciones se advierte que ejerce un oficio como carpintero de donde obtiene remuneraciones económicas por los productos o servicios que presta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con sus acreedoras, pues, al dar contestación sostuvo que siempre se hizo cargo de sus necesidades, proporcionando la cantidad de trescientos a cuatrocientos pesos por semana; pero, de las pruebas que aportó solo se justificó su identidad y el vínculo filial que lo une a ***** y *****.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden

jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece¹⁸.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia sus acreedoras, se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** y *****.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente el reclamo de alimentos ejercido por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en

¹⁸ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.



su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con

la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** y *****, cuentan con ***** y ***** años de edad, por lo que, se encuentran en la etapa de desarrollo de la niñez, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento, siendo que en el dictamen de trabajo social fue indicado que las niñas tienen una dieta variada, donde se erogaron gastos en promedio por la cantidad de mil seiscientos treinta y siete pesos.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que las acreedoras requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión; pues, tal como fue indicado en el dictamen en trabajo social, a las acreedoras les es proporcionado cambios de ropa dos veces al año, en el que se incluyen diversos artículos de su necesidad.

Tocante a la habitación, se pondera que las niñas residen en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogaron gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Y si bien, actualmente las acreedoras residen en una vivienda propiedad de sus abuelos maternos donde no se erogan gastos por concepto de renta o pago de vivienda, del dictamen en trabajo social se advierte que las menores de edad generan gastos por los servicios básicos como agua, luz, gas, cable, internet, y artículos de limpieza del inmueble.

Referente a la atención médica y hospitalaria de las niñas necesitan de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento; máxime, que en el dictamen trabajo social se precisó que las niñas no cuentan con seguridad social, y pese a que son sanas, pueden llegar a enfermarse dos veces al año generado gastos por consulta y medicamentos.

Relativo al rubro de educación de ***** y *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo

3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Ello, ponderándose que en el dictamen de trabajo social fue precisado que cursan la ***** en una institución pública donde se erogan gastos por tareas, inscripción escolar, útiles y material escolar, mochilas, que en suma mensualmente ascienden a la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta y un centavos.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, las niñas actualmente son menores de edad, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que ésta realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades, pues, según lo dispuesto en el dictamen en materia de trabajo social, para cubrir los rubros de alimentación, educación, vestimenta, habitación, atención médica, y recreación, las acreedoras generan un egreso mensual de cinco mil setecientos veintidós pesos con ochenta centavos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del demandado, de sus generales y el dictamen en trabajo social, fue indicado que se desempeña como empleado, realizando un oficio como carpintero independiente que le genera remuneraciones económicas de hasta por la cantidad de tres mil ochocientos pesos mensuales, y que sus recursos han sido suficientes para abastecer sus necesidades.

Entonces, al justificarse que el demandado cuenta con capacidad suficiente para ser una persona económicamente activa, y recibe ingresos para abastecer sus necesidad, obvio es, que tiene capacidad plena para por sí mismo hacerse de medios para cubrir su mínimo vital necesario con el objeto de garantizar su subsistencia, y aportar alimentos a sus acreedoras.

Por tales consideraciones, atendiendo a que el demandado si tiene posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijas ***** y *****, al desempeñar un oficio y ser económicamente activo; tomando como directriz las necesidades de las acreedoras y la capacidad del deudor, conforme a lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijas ***** y *****, por la cantidad mensual de **mil cuatrocientos pesos moneda nacional**, la cual se encontrara sujeta a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Estado, y deberá ser entregada a ***** para su administración.

A dicha conclusión se arriba, porque, se ha demostrado la posibilidad del demandado para otorgar alimentos a sus hijas, siendo que ***** tiene el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de éstas, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, recreación, atención médica y hospitalaria, así como los gastos necesarios para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

El monto de la pensión alimenticia que se fija, es acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de las acreedores, ponderando que el demandado es una persona activa económicamente, y no cuenta con incapacidad física o mental alguna.

Y si bien, en el dictamen de trabajo social fue precisado que la capacidad del demandado no le permitía otorgar una cantidad superior a los ochocientos diecinueve pesos mensuales, no puede pasar desapercibido esta autoridad, que al dar contestación el demandado afirmó que otorgaba cantidades semanales a la actora que oscilaban entre los trescientos y cuatrocientos pesos¹⁹, lo cual fue también afirmado por la actora en el hecho tres de su demanda, donde señaló que el demandado le realizaba aportaciones de dinero para sus hijas.

¹⁹ Lo cual prueba en su contra según lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo previo se obtiene, que el demandado cuenta con una capacidad económica superior que le permite otorgar de trescientos a cuatrocientos pesos a la semana, esto es, un monto promedio de trescientos cincuenta pesos semanales, que al multiplicarse por las cuatro semanas que abarcan un mes en promedio, arroja un total mil cuatrocientos pesos, respecto de los cuales el demandado afirma tener capacidad económica para proporcionar como alimentos a sus acreedoras.

Además, con tal monto se estima que ***** conserva el capital suficiente para abastecer sus necesidades y colmar el mínimo vital necesario para su subsistencia, pues, como fue precisado con antelación, en base al dictamen en trabajo social el demandado obtiene percepciones para abastecer su mínimo vital necesario, y afirmó contar con posibilidad de otorgar ese monto de pensión alimenticia para sus acreedoras.

Igualmente, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los acreedores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

En base a ello, se pondera para la fijación de la pensión alimenticia que ***** actualmente tiene incorporados a sus hijas a su domicilio, tal como se advierte de la prueba testimonial ofrecida por ésta y del dictamen en materia de trabajo social, por

lo que, satisface los alimentos de su parte en forma directa en términos del numeral 331 del Código Civil del Estado.

En este contexto, **requiérase** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **mil cuatrocientos pesos** –que deberán incrementarse en base a los aumentos del salario mínimo general vigente en el Estado-, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace al momento de la diligencia, **procédase al embargo** de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por ***** , en representación de ***** y ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO. Se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de la niña ***** y *****.

CUARTO. ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus defensas.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar a favor de ***** y ***** , una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **mil cuatrocientos pesos mensuales**, la cual se encontrara sujeta a los incrementos del salario mínimo general vigente en el Estado, y deberá ser entregada a ***** para su administración.

SEXTO. Requiérasele a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **mil cuatrocientos pesos moneda nacional**, y para que garantice las subsecuentes; y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente** para la práctica de la diligencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.